

## V. JURISPRUDENCIA

**SUMARIO:** I. *Contratación:* Capacidad del contratista. Exigencia del «carnet de empresa con responsabilidad».—II. *Expropiación forzosa:* Derecho a indemnización de dueño de establecimiento mercantil que carece de título arrendaticio.—III. *Funcionarios:* 1. Concurso de méritos para Arquitectos municipales. Necesidad de atenerse a las preferencias fijadas en la convocatoria. Alcance de la sentencia que revoca los nombramientos hechos. 2. Nombramientos interinos. Caso en que no consta tal carácter. 3. Funcionarios interinos. Las incidencias que les afecten no quedan siempre excluidas de la revisión en vía contencioso-administrativa. 4. Excedencia voluntaria de Recaudador-Depositario que se declara mal concedida. Consiguiente improcedencia de la vuelta al servicio activo. 5. Falta muy grave de defectuoso cumplimiento de funciones, en Arquitecto municipal, que no se estima. Alcance de las sentencias revocatorias de destitución.—IV. *Haciendas locales:* 1. Arbitrio de plus-valía. Exenciones a terrenos destinados a construcción de viviendas protegidas. Aplicación a transmisiones ulteriores para igual destino. 2. Concierto sobre pago de arbitrios acordado con gestor afianzado del Ayuntamiento. Obliga a la Corporación durante el plazo convenido, aunque dentro de él se establezca un concierto gremial.—V. *Policía municipal:* 1. Ordenanzas de policía urbana. Fijación de distancias mínimas entre establecimientos de una misma clase. Su legalidad. 2. Industrias incómodas. Legitimación para recurrir. Posibilidad de impugnar industrias ya en funcionamiento. 3. Proyectos de urbanización. Documentos que deben acompañarlos y cuya falta produce nulidad del acuerdo que los aprueba. 4. Licencia de obras que se deniegan por no acomodarse al plan comarcal de urbanización.—VI. *Régimen jurídico:* Procedimiento administrativo. Dictamen del Secretario de la Corporación. Casos en que su falta no produce nulidad en el expediente.—VII. *Términos municipales:* Deslinde de términos municipales. Nulidad, que no se aprecia, por falta de audiencia a la Corporación interesada.

### I. CONTRATACIÓN

*Capacidad del contratista. Exigencia del «carnet de empresa con responsabilidad».*—Según el fallo que extractamos «aunque la exigencia del «carnet de empresa con responsabilidad» no figure en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, anterior al Decreto que creó aquél, ni tampoco está en el Pliego de Condiciones de la Contrata, ello no exime a los contratantes del cumplimiento de un requisito derivado de normas imperativas por ministerio de la Ley en cuanto pueden alcanzarles como lo entendió el Ayuntamiento al requerir a la adjudicataria para que acreditara la posesión del

correspondiente documento ; sin que, correlativamente, la omisión en el anuncio y en el Pliego de la expresión de dicho requisito, afecte a la validez de ambos documentos, cuya redacción se ajustó al Reglamento citado».

Por otra parte, dicese también en la sentencia que la exigibilidad de aquel carnet, creado por el Decreto de 26 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial» del 20 de diciembre), con la consecuencia de no permitir —en caso de falta— la adjudicación de contrata de obras de las entidades públicas (artículo segundo), quedó condicionada y diferida en su ejecución, por la propia disposición que le dió vida, sin duda por no estar ultimadas las medidas complementarias precisas, incluida la de confección material de los carnets; ya que el artículo 6 del Decreto autorizó a la Secretaría General del Movimiento, y a los «Ministerios afectados», para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de lo establecido ; y, por otra parte, su disposición transitoria otorgó un plazo de tres meses a las empresas constituidas para solicitar el carnet, añadiendo «lo que bastará para continuar sus actividades».

En definitiva, debe considerarse que «aun estimando que en 1955 la calificación de «empresa con responsabilidad» fuera un requisito habilitante para la adjudicación de una contrata de obras municipales —supuesto distinto de la capacidad jurídica y de obrar, y de las causas e incapacidad o incompatibilidad reglamentariamente precisadas—, no deja de ser cierto que la correspondiente obligación se perfeccionaba, según el artículo 45 del Reglamento de 1953, desde la adjudicación definitiva ; por lo que, siendo la presentación del carnet o de la instancia de su petición, un acto de mero alcance probatorio, la Corporación pudo acordar, dada la singularidad del caso, la adjudicación, subordinándola a tal presentación por la persona interesada, en el plazo de diez días, o sea dentro del de sesenta que fija el artículo 44 del Reglamento ; y dicha condición se cumplió en tiempo y con resultado satisfactorio ; de suerte que la adjudicación, que era automática, dada la mayor baja de la proposición escogida, se encontraba en estado legal de perfeccionarse a tiempo, para que los nexos entre las partes surtieran sus efectos». (*Sentencia de 4 de noviembre de 1957*).

## II. EXPROPIACIÓN FORZOSA

*Derecho a indemnización de dueño de establecimiento mercantil que carece de título arrendaticio.*—Se discutía en este recurso «si el recurrente, como dueño de un establecimiento mercantil sin título arrendaticio y situado en inmueble expropiado, tiene o no derecho a la indemnización correspondiente conforme al artículo 151 de la Ley de Régimen local ; derecho negado por la Corporación en los acuerdos recurridos, por entender, que el vocablo «ocupar» empleado en dicho precepto debe restringirse, teniendo en cuenta que el 146 de la misma Ley habla de expropiaciones absolutas con inclusión de toda

clase de derechos que gravan directa o indirectamente a los inmuebles, y asimismo, que la falta de contrato de arrendamiento convierte al ocupante en precarista desprovisto de todo derecho».

El Tribunal aprecia que «los referidos artículos no admiten esa interpretación rígida de que sólo los titulares de un «jus in re» puedan estimarse «ocupantes», sino al contrario, la expresión de derechos que gravan la finca directa o indirectamente tiene la suficiente elasticidad para comprender situaciones que no sean las de un estricto gravamen real o una relación arrendaticia, sin que tampoco pueda admitirse el criterio simplista de que el precarista carece de todo derecho, pues es evidente la distinción admitida por nuestra legislación y por la doctrina jurisprudencial entre los varios tipos de precarista, desde el detentador ilegal de puro hecho, hasta el que se mantiene en la posesión por concesión del dueño, que aún sin constar por escrito, es difícil distinguir del comodato».

La sentencia termina declarando que «siendo incuestionable la existencia en el edificio expropiado del establecimiento mercantil del que era dueño el hoy recurrente, quien abonaba la contribución e impuestos municipales, la relación materno-filial que unía al concedente con el concesionario del local litigioso, explica lógicamente la ausencia de contrato escrito respecto a una situación que en realidad constituye una especie de comunidad familiar, en la que no sería justo se indemnizara la parte correspondiente a la madre, excluyendo la del hijo, que con su organización comercial, influyó en el mayor valor del inmueble». (*Sentencia de 19 de noviembre de 1957*).

### III. FUNCIONARIOS

1. *Concurso de méritos para Arquitectos municipales. Necesidad de atenerse a las preferencias fijadas en la convocatoria. Alcance de la sentencia que revoca los nombramientos hechos.*—El examen del expediente evidencia, según mantiene la sentencia apelada, que los profesionales nombrados no adujeron mérito alguno comprendido en el número primero de la convocatoria, y en cambio, sí existe entre los recurrentes quienes fehacientemente acreditan ostentar circunstancias previstas en dicho número primero.

«Esta notoria diferencia esencial entre uno y otro grupo de concursantes, revela ostensiblemente que el nombramiento hecho por la Corporación a favor de los designados desprovistos de méritos preferentes del número primero, constituye infracción de las bases del concurso, y que procede anular su resolución para que dicte otra, teniendo en cuenta el orden de preferencia sucesivamente especificado en los dos números de la convocatoria».

Señálase, finalmente, que «la facultad revisora de esta jurisdicción, queda reducida al pronunciamiento revocatorio del acuerdo municipal objeto del recurso por inobservancia de las bases de su convocatoria y al envío del expediente al Ayuntamiento demandado

para la nueva resolución del concurso según sus normas reguladoras, no existiendo por tanto, posibilidad legal de hacer declaraciones en favor de los recurrentes». (*Sentencia de 12 de noviembre de 1957*).

2. *Nombramientos interinos. Caso en que no consta tal carácter.*—«Para que el nombramiento de un funcionario tenga el carácter de interino es necesario que se haga constar en el nombramiento, o que la función tenga carácter circunstancial, temporal; pero si el nombramiento se hace en virtud de las bases de un concurso, sin indicar que se verifique con ese carácter de interinidad, hay que entender que el nombramiento se hizo en propiedad». (*Sentencia de 7 de noviembre de 1957*).

3. *Funcionarios interinos. Las incidencias que les afecten no quedan siempre excluidas de la revisión en vía contencioso-administrativa.*—Al resolver excepción de incompetencia formulada por el Fiscal, el Tribunal Supremo declara que, basada aquélla únicamente en «la razón de que el nombramiento del recurrente tuvo carácter interino, preciso es reconocer que ello no basta para asegurar que cualquier incidencia o decisión en orden a tales funcionarios entre, sin más, en la zona de actos excluidos de la función revisora de esta jurisdicción; pues es patente que la Administración tiene que sujetarse también a normas en lo que se refiere a funcionarios de dicha categoría; cuyo régimen de nombramiento, situación, derechos y deberes, son en muchos aspectos materia reglada, por lo que no es procedente sentar el principio de una inhibición por incompetencia de esta jurisdicción por el único motivo citado». (*Sentencia de 30 de noviembre de 1957*).

4. *Excedencia voluntaria de Recaudador-Depositario que se declara mal concedida. Consiguiente improcedencia de la vuelta al servicio activo.*—El reclamante habrá sido nombrado Recaudador-Depositario y «el anuncio del concurso, y el nombramiento se hizo para un sólo y único cargo, en el que, tanto en la denominación del mismo, como en las obligaciones marcadas ya en dicho anuncio —que hacía expresa referencia al Estatuto de Recaudación—, como en la remuneración, aparece como destacada y dominante la función de recaudación, no selañándose para la Depositaria sino una gratificación de 600 pesetas». «A más de esta circunstancia que hace que la situación del recurrente se asemeje a la de un gestor concesionario del servicio indicado, se da también la de que la convocatoria y consiguiente nombramiento, se hicieron después de publicarse la Orden de 27 de septiembre de 1944, la cual en su número 1.º prohibía, a partir del 1.º de octubre siguiente, toda convocatoria para proveer en propiedad plazas de funcionarios administrativos de los Ayuntamientos, exceptuando en su número tercero que se nombrase, para atender a las necesidades del servicio, personal interino o temporero; datos ambos que unidos al de la inexistencia de la plaza de Depositario en

la plantilla municipal, son de marcada significación para valorar la petición de excedencia y la de reingreso, que constituye la cuestión ahora en litigio».

En tales condiciones, el Ayuntamiento, ante deficiencias y anomalías en la actuación del interesado, acordó suspenderlo en sus cargos de Recaudador y Depositario, e instruirle el oportuno expediente. En esta situación «formula la anómala petición de excedencia voluntaria, solamente en el cargo de Depositario; petición a la que el Ayuntamiento accedió también de modo anómalo, puesto que el interesado estaba en tal cargo sometido a expediente; todo lo cual lleva a la conclusión de que, aunque se emplease inadecuadamente tal denominación, no pudo ser lo otorgado una excedencia voluntaria normal, con derecho a reingreso, sino que el Ayuntamiento se avino a un apartamiento, que deseaba, del recurrente de las funciones de Depositaria; como lo corrobora, además, el dato de que, al acceder a la petición referida, la Corporación hace constar expresamente que queda supeditada tal excedencia a cualquier responsabilidad que contra el mismo pueda derivarse del resultado de su gestión hasta la completa liquidación; aditamento que revela el alcance y carácter de la llamada impropia excedencia voluntaria». (*Sentencia de 30 de noviembre de 1957*).

5. *Falta muy grave de defectuoso cumplimiento de funciones, en Arquitecto municipal, que no se estima. Alcance de las sentencias revocatorias de destitución.*—En el caso resuelto aparecía probado que el Arquitecto expedientado había dirigido determinadas obras en el edificio de un hotel de viajeros «sin que se hubiese obtenido por el propietario del inmueble la autorización del Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Superior de Ordenación Urbana, que no puede entenderse suplida por las circunstancias que se consignan en una escritura aportada por el actor, y referente a la constitución por el Ayuntamiento de unas servidumbres a favor del propietario del mencionado hotel, conducta, dada su calidad de Arquitecto municipal, que es, desde luego irregular, y, por tanto, generadora de responsabilidad administrativa, si bien, tal conducta no reviste las características de una falta muy grave, ya que el hecho en sí, tal como se da como probado en el acuerdo, ni por su intrínseca naturaleza, ni por su escasa trascendencia, ni por las circunstancias que lo rodean, permite que, cual lo hizo la Corporación municipal, sea calificado como integrante de falta muy grave, a los efectos de imponer la sanción de destitución del cargo de Arquitecto municipal que desempeñaba el demandante».

Insiste el Supremo en su criterio declarando que «la tipificación de los hechos que sirven de base a la destitución impuesta por el acuerdo del Ayuntamiento, como falta muy grave, comprendida en el apartado tercero del artículo 105 del Reglamento de Funcionarios de la Administración local, que se refiere al funcionario que a sabiendas o por ineptitud, negligencia o ignorancia inexcusable, haya producido daño evidente a los intereses públicos o al prestigio de la

función, es a todas luces inadecuada, en relación con la significación, alcance y trascendencia de aquellos hechos, cuya simple lectura, si demuestra una conducta que puede calificarse de simplemente negligente, sin que tal negligencia llegue a ser grave, no envuelve ni ignorancia inexcusable, ni falta de aptitud en orden a su profesión, y aún en el supuesto de su existencia, ni se acredita el daño evidente a los intereses públicos, ni que con ellos padeciera la honorabilidad ni el prestigio de la función, limitándose todo a una irregularidad consistente en el comienzo de una obra antes del otorgamiento de la licencia municipal, cuya concesión se estimaba no habría de ser negada por los antecedentes y circunstancias del caso, cuya irregularidad, si puede ser integrante de una falta leve o grave, no cabe en una objetiva y ponderada contemplación del caso, se desorbite hasta el punto de dar margen al correctivo de destitución».

Finalmente, en el fallo del Supremo se estima que «la sentencia apelada —esto es, la dictada por el Tribunal provincial, que el Supremo revoca— debió limitarse, en cuanto a los hechos motivadores de la destitución, a revocar el acuerdo impugnado por lo que hace a la expresada sanción y a la calificación de falta muy grave que la determina, absteniéndose de tipificar los hechos como falta grave y sancionarlos en tal concepto con el correctivo de seis meses de suspensión de empleo, ya que su jurisdicción alcanzaba a revisar el acto administrativo impugnado, revocándolo o anulándolo, pero no a crear un acto administrativo nuevo para sustituir al anulado, razón por la que es procedente revocar la sentencia apelada en cuanto a la expresada declaración». (*Sentencia de 11 de noviembre de 1957*).

#### IV. HACIENDAS LOCALES

1. *Arbitrio de plusvalía. Exenciones a terrenos destinados a construcción de viviendas protegidas. Aplicación a transmisiones ulteriores para igual destino.*—La Sociedad recurrente había adquirido los terrenos en cuestión para edificar en ellos viviendas acogidas a la legislación protectora en la materia, y satisfizo el correspondiente arbitrio de plusvalía, beneficiándose del 90 por 100. Posteriormente, los vendió a otra Compañía, haciendo constar en la escritura pública de venta «que las Sociedades compradoras, abrigan el propósito de destinar los solares a la construcción de viviendas protegidas con destino a sus funcionarios y empleados».

El Tribunal provincial declara, y el Supremo lo confirma, que la nueva liquidación, practicada con tal motivo, sigue gozando de aquella bonificación del 90 por 100 del arbitrio, ya que «la exención gravita sobre los terrenos que se transmiten, en el sentido de que su destino no puede ser otro que el que originó la exención, es decir, el de construir el tipo de viviendas a que nos referimos, de tal manera que cuando en la transmisión de los terrenos existe constancia pública del citado destino, es lógico el mantenimiento de la exención. Es lo que se trata de evitar al imponer en la escritura esta obligación, que

implica el hecho de que sea forzosa la construcción de ese tipo protegido de viviendas, sin que a ello obste que la recurrente transmitiere más tarde los mismos terrenos, ya que en la escritura de transmisión seguía figurando la obligación de que los futuros adquirentes tengan que construir viviendas protegidas, por lo cual ninguna razón existe para que, volviendo de sus primitivos acuerdos, el Ayuntamiento quiera devengar el 90 por 100 de diferencia, dejando sin efecto la exención reconocida, admitida y concedida por los organismos competentes». (*Sentencia de 7 de noviembre de 1957*).

2. *Concierto sobre paga de arbitrios acordado con Gestor afianzado del Ayuntamiento. Obliga a la Corporación durante el plazo convenido, aunque dentro de él se establezca un concierto gremial.*— En considerando del Tribunal provincial, que el Supremo acepta, se dice que «probado en autos, cual se acredita en los expedientes administrativos reclamados, que concertó con el Ayuntamiento en contrato otorgado con el Gestor afianzado del mismo, el pago de pesetas 72.000 anuales por el Impuesto de Consumos de Lujo y Arbitrios con fines no fiscales, así como que tal concierto vino prorrogándose y no vencia hasta el día 31 de diciembre de 1952, ha de tenerse como indudable que, paralela a su obligación de pago de la suma convenida, ha de ser tenida la del Ayuntamiento a respetar el concierto otorgado, hasta la fecha de su vencimiento».

Y con respecto a la situación creada por la implantación de un concierto gremial durante la vigencia del convenio individualmente por el recurrente, el propio Supremo añade que «sin desconocer la naturaleza obligatoria del reparto gremial para todos los industriales del Gremio, ni que el concierto gremial desde que se implanta absorbe todos los conciertos individuales anteriormente celebrados por los contribuyentes con el Gestor afianzado, hasta el punto de que se hacen totalmente incompatibles ambos sistemas simultáneamente, ello no impide afirmar que la absorción de los conciertos individuales ha de entenderse producida por las cuantías concretas de los mismos y por su plazo de vigencia, incorporándolas sin alteración a las cuotas respectivas del reparto, no sólo porque así fué el designio del Ayuntamiento, según consta en la sesión del 6 de julio de 1951, al establecer las bases del condicionamiento del concierto, estimando para los contribuyentes consolidados sus conciertos individuales sin alteración en su cuánto, por lo menos durante dos años, sino porque, como con irrefrenable lógica se sostiene en la sentencia apelada, si el Ayuntamiento estaba obligado a respetar los conciertos individuales concertados con el Agente afianzado hasta 1952, máximo de duración de los mismos, cuando transfirió sus atribuciones fiscales al Gremio, en virtud de concierto sobre el impuesto de mérito, no pudo conceder al Gremio más derechos que los que tenía, y si no podía elevar las cifras de los conciertos individuales porque se lo impidió el convenio individual con el Gestor afianzado, tampoco el Gremio pudo adquirirlos, pues el artículo 1212 del Código civil, claramente determina,

que la subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anejos, pero no más». (*Sentencia de 11 de noviembre de 1957*).

## V. POLICÍA MUNICIPAL

1. *Ordenanzas de policía urbana. Fijación de distancias mínimas entre establecimientos de una misma clase. Su legalidad.*—Declárase por el Tribunal Supremo que «los Ayuntamientos, para evitar que en determinadas calles se aglomeren los establecimientos mientras que en otros sectores carezcan los vecinos de tiendas donde surtirse, con la dificultad y los gastos que el transporte a otros sitios les suponen, han establecido en sus Ordenanzas, en el ejercicio de una función de policía de abastos, distancias prudentes para autorizar la apertura de nuevos establecimientos, y este Tribunal entendió no era ilegal su proceder, pues aplicó esas Ordenanzas en sentencias de 22 de mayo de 1946, 29 de enero de 1952 y 21 de marzo de 1956, lo que en cumplimiento del artículo 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no podía hacer si creyera eran ilegales, siendo de tener en cuenta, además, que ni individualmente los comerciantes o industriales, ni sus órganos representativos, reclamaron contra esas Ordenanzas y el trastorno que supondría el que al cabo de tantos años de aplicación se declarara su ilegalidad aun para un caso concreto». (*Sentencia de 12 de noviembre de 1957*).

2. *Industrias incómodas. Legitimación para recurrir. Posibilidad de impugnar industrias ya en funcionamiento.*—Estimase en esta sentencia que «no puede negarse al recurrente la personalidad ni la legitimación necesarias para interponer el recurso, pues, además de hallarse facultado por el artículo 372 de la Ley de Régimen local, texto refundido de 24 de junio de 1955, como toda persona natural o jurídica domiciliada en el término, para dirigir peticiones al Ayuntamiento sobre materias de su competencia, es indudable que la sola condición de residente en el lugar de la población que resulta afectado por las molestias que se derivan de la industria vecina, le autorizaría para solicitar la intervención municipal y para recurrir contra la negativa a su pretensión, y siendo un hecho probado que el recurrente habita en la casa inmediata a la instalación industrial de que se trata, no hay posibilidad de aceptar la excepción sostenida».

Añádese en los fundamentos del fallo que «las disposiciones del Reglamento de 17 de noviembre de 1925 tienen la finalidad de evitar las molestias y peligros de ciertas industrias a los residentes en sus inmediaciones y no sólo son aplicables para el momento de la instalación o apertura, sino también para su funcionamiento, ya que así lo expresa el artículo primero de aquella reglamentación, y por otra parte, es evidente que no llenaría su cometido si el vecindario tuviera que soportar por tiempo indefinido los indicados inconvenientes, cuando tales industrias estuviesen instaladas y autorizadas con anterioridad». (*Sentencia de 16 de diciembre de 1957*).



3. *Proyectos de urbanización. Documentos que deben acompañarlos y cuya falta produce nulidad del acuerdo que los aprueba.*—Se estima que «el Tribunal provincial procedió acertadamente en la apreciación y declaración de los defectos —de apariencia formal, pero de importancia sustancial— en los que había incidido el Ayuntamiento al aprobar el «Proyecto» por faltar el presupuesto de realización, la relación detallada y la valoración aproximada de los terrenos y construcciones que hubieran de ocuparse y en su caso expropiarse, y las condiciones económicas y facultativas a que se pretendiera someter las obras».

Y se añade que «la entidad y las consecuencias de tales defectos, no pueden desvirtuarse mediante distingos conceptuales, como los de que se trata de un «simple proyecto de alineaciones», que representa pequeñas modificaciones de otro proyecto aprobado en 1920, y que su adopción no implica que vaya a ser seguida de su ejecución; pues el plazo que el artículo 153 de la Ley de Régimen local otorga a los Ayuntamientos para realizar sus planes y proyectos, no les exige de rodear a éstos de los requisitos y garantías previamente establecidos, ni la mayor o menor entidad de las modificaciones introducidas en un anterior proyecto aprobado, evita la exigencia de su nueva aprobación, en forma, ni finalmente puede esquivarse el cumplimiento de las exigencias legales con el uso de una calificación convencional en desacuerdo con la realidad revelada por los documentos del proyecto —como su memoria—, y por los informes municipales emitidos durante la tramitación gubernativa». (*Sentencia de 12 de noviembre de 1957*).

4. *Licencia de obras que se deniega por no acomodarse al plan comarcal de urbanización.*—Se trata, en el caso de autos, de unas obras de ampliación de determinada clínica ya en funcionamiento. «El acuerdo del Ayuntamiento se funda en estimarse de aplicación al caso, la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre Ordenación urbana de Barcelona y su comarca, y en que, por tratarse de zona de ensanche semi-intensivo, y teniendo en cuenta la finalidad a que se dedica la ampliación solicitada, con arreglo al artículo 3.º de dicha Ley, tal autorización debe ser denegada».

El Tribunal provincial revocó dicho acuerdo. La sentencia se apoyaba en que a los preceptos de dicha Ley, por su carácter programático, no puede serles otorgado un valor absoluto, y que, por otra parte, es inadmisibles el que un edificio «que en sí, como tal, no sea atentatorio a un conjunto o perspectiva urbana, y en su función exista con anterioridad, sin que se contraponga al interés general y sanitario de la población, sea por esta función motejado de «indeseable» en la zonificación, a efectos de su construcción».

El Supremo restablece el acuerdo municipal, fundado en que «es evidente que la Ley en cuestión, al aprobar el plan comarcal de ordenación urbana de Barcelona, redactado por la Comisión Superior de Ordenación provincial, no puede admitirse constituya una disposición de mero carácter programático, sin eficacia ni fuerza de obligar en sus preceptos, ya que se trata de un plan que, una

vez aprobado por el Estado, a medio de una Ley, adquiere por su promulgación fuerza de tal, y es de inexcusable y obligada observancia por parte de las Corporaciones locales, principalmente en aquellos aspectos fundamentales, como son los de zonificación, distribución de espacios viales, zonas verdes y otros, sin que a ello, se oponga el que la ejecución de plan tan extenso y complejo haya de desarrollarse en planes parciales». (*Sentencia de 29 de noviembre de 1957*).

## VI. RÉGIMEN JURÍDICO

*Procedimiento administrativo. Dictamen del Secretario de la Corporación. Casos en que su falta no produce nulidad en el expediente.*—«Fundada la pedida nulidad en no dictaminar el Secretario, cual exige el artículo 286 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, es indudable que tales obstáculos procesales se hallan desprovistos del fundamento invocado, porque los términos en que el precepto exige el dictamen «en los asuntos de calificado interés o que por su indole lo precisen», envuelven un amplio criterio de discrecionalidad en cuanto a su necesidad, confirmado por el artículo 143 del Reglamento de Funcionarios de la Administración local de 30 de mayo del mismo año, al decir, en su número tercero, que el dictamen se emitirá cuando, a su juicio, el asunto tenga importancia o exija interpretación de texto legal; con todo lo cual, el dictamen sería preciso y su omisión constituiría vicio relevante, sólo cuando la Corporación lo haya acordado, la Presidencia lo ordenase, o una norma concreta lo imponga en una determinada tramitación». (*Sentencia de 19 de noviembre de 1957*).

## VII. TÉRMINOS MUNICIPALES

*Deslinde de términos municipales. Nulidad, que no se aprecia, por falta de audiencia a la Corporación interesada.*—El Ayuntamiento recurrente invoca como vicio grave de procedimiento, generador de la consiguiente nulidad, el hecho de no habersele dado audiencia, de acuerdo con los preceptos pertinentes del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación. Sobre tal alegación, el Tribunal Supremo estima que «debe observarse que, aparte de que la Corporación local invocó ante la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral, mediante escrito de 30 de enero de 1952, las consideraciones esenciales que reitera en la demanda, y que de la petición del otro Ayuntamiento afectado por el deslinde, así como de las pruebas que las fundamentan, se enteró en momento oportuno, según se desprende del acta extendida el 4 de mayo de 1951, el referido Reglamento es de carácter general para el Ministerio de la Gobernación, mientras que el Reglamento de Población

ción y Demarcación de las Entidades locales de 17 de mayo de 1952, es el específico para la cuestión discutida, de deslinde de los términos municipales, y el artículo 32 de dicho Reglamento sólo prescribe que «las cuestiones que se susciten entre los Municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto Geográfico y Catastral, y dictamen del Consejo de Estado», sin citar para nada la audiencia de los Ayuntamientos a quienes afecte el problema, por cuya razón no puede tenerse en cuenta el supuesto motivo de nulidad de actuaciones». (*Sentencia de 9 de diciembre de 1957*).

J. A. LARA POL

PUBLICACIONES  
DEL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

OBRAS EN PRENSA:

**CRONICA DEL VI CONGRESO HISTORICO  
MUNICIPAL INTERAMERICANO**

**LA POBLACION MUNICIPAL**

(Evolución histórica de su clasificación. Análisis y efectos de la misma en la legislación vigente).

por

**Antonio Bullón Ramírez**

Doctor en Derecho

Secretario de 1.ª categoría de Administración Local

**PLANOS DE MADRID  
DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII**

por

**Miguel Molina Campuzano**

Archivero Bibliotecario del Ayuntamiento de Madrid